

Sandra Yurley Pérez Garcés
Abogada

Señores

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACION:	76001310501920250013600
DEMANDANTE:	DANIEL ELIAS NAVARRO MERA
DEMANDADO:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A -SURA ARL-, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
ASUNTO:	SUBSANACION DEMANDA

SANDRA YURLEY PÉREZ GARCÉS, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.666.025 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 391.397 del C. S. J., conocida de autos como apoderada judicial del señor **DANIEL ELÍAS NAVARRO MERA** en atención al auto interlocutorio No. 1430 de junio 24 de 2025, procedo a subsanar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

Frente a los hechos 3.16, 3.17, 3.19, 3.22, 3.24, 3.25, 3.26 y 3.27 indica el Despacho que *"se plasmaron valoraciones subjetivas u opiniones personales del mandatario judicial que no tienen cabida en el acápite de hechos, y no pueden ser contestados afirmativa o negativamente"*, se modifica el hecho 16, y se suprimen los hechos 3.17, 3.19, 3.22, 3.24, 3.25, 3.26 y 3.27.

Frente a los hechos 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.12 y 3.21, indica el Despacho que *"deberá eliminarse la afirmación referente a que cada hecho lo demuestra con algún medio de prueba"*; no se hace tal afirmación, sin embargo en aras de crear confusión se modifican los mismos eliminando las transcripciones de la historia clínica.

Dado lo anterior, y en aras de evitar confusiones al extremo pasivo, procedo a presentar de manera integrada la demanda atendiendo las consideraciones del Despacho en escrito separado y adjunto al presente.

En los anteriores términos, se deja por subsanada la demanda y se solicita al Despacho proceder con la admisión de la misma.

Cordialmente,


SANDRA YURLEY PÉREZ GARCÉS
C.C. 1.130.666.025 de Cali
T.P. 391.397 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - REPARTO

E. S. D.

REFERENCIA:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACION:	76001310501920250013600
DEMANDANTE:	DANIEL ELIAS NAVARRO MERA
DEMANDADO:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A -SURA ARL-, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
ASUNTO:	DEMANDA

SANDRA YURLEY PÉREZ GARCÉS, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.666.025 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 391.397 del C. S. J., en calidad de apoderada judicial del señor **DANIEL ELÍAS NAVARRO MERA** mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.550.644, por medio del presente, me permito presente ante su Despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, conforme a las siguientes consideraciones:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.1. Demandante

- **DANIEL ELIAS NAVARRO MERA**, ciudadano Colombiano, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.550.644 de Cali, quien se ubica en la Calle 72Y No. 28F 59 de la ciudad de Cali, y correo electrónico daniel-3103@hotmail.com

1.2. Demandados

- **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A - SURA ARL**, entidad de derecho privado, identificada con NIT. 890903790-5, representada legalmente por la doctora Lina María Angulo Gallego o por quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 63 No. 49 A - 31 PISO 1, edificio Camacol de la ciudad de Medellín, correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, entidad de derecho privado, identificada con NIT. 805012111-1, representada legalmente por la doctora María Cristina Tabares Oliveros o por quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 37 No. 6-28 de la ciudad de Cali, y correo electrónico para notificaciones judiciales judicial@juntavalle.com

- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, entidad de derecho privado, identificada con NIT 830026324-5, representada legalmente por el doctor Iván Alexander Ribón Castillo o por quien haga sus veces, con domicilio principal en la Av. Carrera 19 No. 102

– 53 Clínica de la Sabana de la ciudad de Bogotá, y correo electrónico para notificaciones judiciales notificaciondemandas@juntanacional.com

2. PRETENSIONES

Declarativas:

2.1. Que se **declare la nulidad** del dictamen No. 1310645135-701009 del 19 de abril de 2024, proferido por ARL-SURA, que estableció un 28.3% de pérdida de la capacidad laboral de origen laboral con fecha de estructuración del 18 de marzo de 2024.

2.2. Que se **declare la nulidad** del dictamen No. 16202403983 del 18 de julio de 2024, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que estableció el 36.90% de pérdida de la capacidad laboral de origen laboral con fecha de estructuración del 18 de marzo de 2024.

2.3. Que se **declare la nulidad** del dictamen No. JN202430237 del 18 de diciembre de 2024, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que estableció el 33.30% de pérdida de la capacidad laboral de origen laboral con fecha de estructuración del 18 de marzo de 2024.

2.4. Que se **declare** que el señor Daniel Elías Navarro Mera, posee una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% conforme a las historias clínicas que se aportan, por lo tanto, es una persona inválida.

Condenatorias:

2.5. Que se **condene** a ARL SURA al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del señor **Daniel Elías Navarro Mera**, desde la fecha en que su Señoría disponga como fecha de estructuración de la invalidez, de acuerdo con la valoración de la historia clínica de mi representado, en la cual se evidencia desde cuando el demandante no pudo volver a laborar.

2.6. Que se **condene** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A - SURA ARL** al reconocimiento y pago del retroactivo pensional generado desde la fecha en que su Señoría declare como fecha de estructuración de la invalidez de mi representado, hasta la fecha en que sea incluido en nómina para el pago de la pensión de invalidez.

2.7. Que se **condene** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios y/o indexación sobre el retroactivo pensional antes solicitado.

2.8. Que se **condene** a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que se originen en virtud del presente proceso.

3. HECHOS

3.1. Mi representado, el señor **Daniel Elías Navarro Mera**, sufrió un accidente de tránsito en la vía Jamundí – Cali a la altura del barrio Bochalema, calle 25 con carrera 112 de la ciudad de Cali, el día 26 de mayo de 2022, cuando al desplazarse en la motocicleta de placas TEM26D fue impactado por otro vehículo.

3.2. Por encontrarse dentro de su horario laboral y ejerciendo funciones laborales, el accidente de tránsito fue reportado a la ARL SURA como accidente laboral.

3.3. Producto del accidente, mi representado recibió múltiples contusiones, entre ellas, trauma craneoencefálico con pérdida de conocimiento, trauma pélvico, fractura de Tibia y Peroné de la pierna izquierda, entre otras.

3.4. En el proceso de rehabilitación, el señor **Daniel Elías Navarro Mera** ha recibido distintos tratamientos y procedimientos médicos, quirúrgicos, así como valoración por distintos profesionales de la salud tales como: neurología, fisioterapia, ortopedia, sociología, psicología, psiquiatría, cuidados paliativos, entre otros, tanto por parte de la ARL como por parte de la EPS Emssanar, a la cual se encuentra afiliado.

3.5. El 19 de enero de 2023, **Daniel Elías Navarro Mera**, es atendido por consulta especializada de Neurocirugía en el Hospital Mario Correa Rengifo.

3.6. El 24 de julio de 2023, el señor **Daniel Elías Navarro Mera** es atendido en el Hospital Universitario del Valle por cuidados paliativos.}

3.7. El 5 de agosto de 2023, se realiza consulta con Neurocirugía en el Hospital Universitario del Valle.

3.8. El 2 de noviembre de 2023, el equipo interdisciplinario del Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel emitió certificado de discapacidad del señor **Daniel Elías Navarro Mera**.

3.9. El 8 de noviembre de 2023, **Daniel Elías Navarro Mera**, es valorado por Ortopedia en el Hospital Universitario del Valle.

3.10. El 16 de noviembre de 2023, en el Hospital Universitario del Valle, le fue realizada prueba cognitiva al señor **Daniel Elías Navarro Mera** a solicitud de Psiquiatría.

3.11. El 27 de noviembre de 2023, el señor **Daniel Elías Navarro Mera** es atendido nuevamente por cuidados paliativos en el HUV, cita en la cual el médico tratante realiza las siguientes anotaciones en su historia clínica:

“Análisis del Caso: número de recaída respuesta al tratamiento: Análisis del Caso: Paciente de 39 años con antecedente de accidente de tránsito, quien cursa dolor corporal generalizado, con mal control ante el tratamiento indicado.

Tiene RMN cervical en la que reportan compresiones a nivel de C5-C5 Y C6-C7, pendiente electromiografía de miembros superiores potenciales somatosensoriales, solicitados por Fisiatría.

Por hallazgos de resonancia se remite a neurocirugía.

Paciente que tiene OPIOD RISK alto, principalmente por déficit cognitivo, se decide rotar a buprenorfina medio parche cada 7 días.

En el momento en manejo por psiquiatría y psicología...” (Negrilla fuera de texto).

3.12. El día 24 de abril de 2024, mi representado fue notificado personalmente mediante correo electrónico, del Dictamen No. 1310645135-701009 el cual arroja un 28,3% de PCLO de origen laboral y una fecha de estructuración el 18 de marzo de 2024, elaborado por ARL SURA.

3.13. Ante la inconformidad presentada en contra del dictamen emitido en primera oportunidad por ARL- SURA, el 19 de julio de 2024, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca notificó a mi representado el dictamen No. 16202403983 el cual arroja un 36.90% de PCLO, tanto el origen, como la fecha de estructuración se mantienen en firme.

3.14. El 21 de diciembre de 2024, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, resolvió el recurso de apelación formulado por mi representado y por ARL SURA, para lo cual notificó por correo electrónico el dictamen No. JN202430237 del 18 de diciembre de los corrientes, en el cual se decidió una pérdida de la capacidad laboral del 33.30%, tanto la fecha de estructuración como el origen, se mantienen en firme por no ser motivo de controversia.

3.15. En consulta del 7 de mayo de 2024, ARL Sura, emitió recomendaciones para el reintegro laboral de mi representado, sin tener en cuenta las limitaciones que el señor **Daniel Elías Navarro Mera** padece y la imposibilidad de reintegrarse a trabajar.

3.16. A raíz del trauma craneoencefálico que sufrió el señor **Daniel Elías Navarro Mera**, ha sufrido una serie de desórdenes mentales, daño oftalmológico, cefalea constante e insomnio tal como se evidencia en la historia clínica, patologías que impiden al demandante realizar actividades básicas y cotidianas.

3.17. El pasado 25 de septiembre mi representado asiste a cita prioritaria, debido al intenso dolor, picazón en el cuerpo y dificultad para orinar. Ante lo cual el médico prescribió medicamentos, remisión por EPS por posible insuficiencia renal, y no emitió ninguna incapacidad.

3.18. El 27 de septiembre de 2024, el señor Daniel Elías Navarro Mera fue atendido en el Hospital Universitario del Valle, especialidad psiquiatría, la médico tratante formula nuevamente medicamentos, solicita exámenes neuropsicológicos y cita de control en 2 meses.

3.19. El 30 de enero de 2025, **Daniel Elías Navarro Mera**, es atendido en el Hospital Universitario del Valle, en el cual se le realizan unas pruebas neurológicas.

3.20. Las entidades calificadoras no tuvieron en cuenta las actividades laborales de Daniel Elías Navarro Mera, como maestro de obra blanca, para calificar de manera objetiva el rol laboral de mi representado.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitucionales:

Artículos 2, 13, 29, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

La Constitución concede a mi representado el derecho a acudir a la justicia para que todos y cada uno de sus derechos sean protegidos.

Es deber del Estado garantizar a todos los ciudadanos el acceso a la seguridad social, y no solo el acceso, sino que sea en las mejores condiciones, de manera que los derechos y principios no sean vulnerados por las entidades encargadas de prestar el servicio a la Salud.

Legales y reglamentarias:

Código Sustantivo del Trabajo, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Decreto 917 de 1999, artículo 9º, artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1º de la ley 860 de 2003, Decreto 1295 de 1994, Decreto 2463 de 2001, Ley 712 de 2001, Ley 776 de 2002, Ley 1562 de 2012, Decreto 1352 de 2013, Decreto 1507 de 2014.

Mi representado, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, esto es, el 26 de mayo de 2022, se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social Integral, es decir, se encontraba afiliado a una Entidad de Promotora de Salud, a una Administradora de Fondo de Pensiones y a una Administradora de Riesgos Laborales, por lo tanto, tiene derecho a acceder a las prestaciones sociales que el sistema reconoce cuando se ha configurado unos de los riesgos para los cuales se realizaron los respectivos aportes, es decir, en el caso que nos ocupa, mi representado se encuentra legitimado para reclamar la pensión de invalidez ya sea de riesgo común o laboral.

Por encontrarse dentro de su horario de trabajo, y estar ejerciendo actividades laborales, la administradora de riesgos laborales, es decir, ARL SURA, entidades a la cual se encontraba afiliado mi representado, reconoció que el accidente fue de origen laboral, razón por la cual adelantó y llevó hasta su final el proceso de calificación de Daniel Elías Navarro Mera, proceso que culminó con el dictamen elaborado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Las entidades calificadoras que participaron en el proceso de determinación de pérdida de la capacidad laboral de mi representado, el señor Daniel Elías Navarro Mera, no tuvieron en cuenta la totalidad de las secuelas que se generaron a raíz de la ocurrencia del siniestro vial.

El Manual Único de Calificación de Invalidez, establece las indicaciones para proceder con la calificación de pérdida de la capacidad laboral, y se divide en dos títulos o en dos tipos de

calificaciones, uno corresponde a un examen físico, es decir, los diagnósticos, secuelas y/o deficiencias del paciente, el segundo título, corresponde a la calificación del rol laboral y actividades ocupacionales.

En el presente caso, las entidades calificadoras no tuvieron en cuenta el rol laboral de mi representado, así como tampoco tuvo en cuenta las dificultades para realizar o cumplir con las tareas de otras áreas ocupacionales.

La Ley indican que se puede acudir ante el juez laboral cuando los dictámenes han quedado ejecutoriados.

Jurisprudenciales:

Los dictámenes de las Juntas de Calificación, pueden ser controvertidos ante el juez laboral, Sentencias SL4571 del 23 de octubre de 2019, SL29622 del 19 de octubre de 2006, SL27528 del 27 de marzo de 2007, SL35450 del 18 septiembre de 2012, SL44653 del 30 de abril de 2013, SL16374-2015 y SL5280-2018,

Mediante Sentencia T-265 de julio 10 de 2018, M.P Cristina Pardo Schlesinger, la Corte Constitucional ha establecido que la pensión de invalidez se convierte en la única fuente de ingresos de quien ha perdido su capacidad para trabajar, y que por lo tanto, corresponde al Estado el otorgamiento de una prestación económica para que el disminuido laboralmente pueda vivir en condiciones dignas.

5. PRUEBAS

5.1.Documentales:

5.1.1. Copia del documento de identidad.

5.1.2. Historia clínica que puede ser consultada en el siguiente link [DANIEL NAVARRO](#)

5.1.3. Certificado de Discapacidad del Hospital y Ancianato San Miguel.

5.1.4. Dictamen No. 1310645135-701009 del 19 de abril de 2024, proferido por ARL-SURA.

5.1.5. Dictamen No. 16202403983 del 18 de julio de 2024, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

5.1.6. Dictamen No. JN202430237 del 18 de diciembre de 2024, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

5.1.7. Historia Laboral emitida por la AFP Colpensiones.

5.2. Dictamen Pericial:

Se oficie a una Junta de Calificación de Invalidez diferente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con la finalidad de que realice de manera integral la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Daniel Elías Navarro Mera, en el cual se valore el origen de cada una de todas y cada una de las patologías ya sean de origen común y/o laboral que padece mi representado, así como su fecha de estructuración.

Sírvase señor Juez atender la solicitud de AMPARO DE POBREZA que se presenta por escrito aparte, teniendo en cuenta los hechos que en ella esbozo y los aquí presentes.

5.3. Oficiar

5.3.1. Se sirva oficiar a ARL-SURA para que remita al Despacho certificación de todas las incapacidades prescritas al señor **Daniel Elías Navarro Mera** a partir del 26 de mayo de 2022, inclusive.

5.3.2. Se sirva oficiar a EMSANAR EPS para que remita al Despacho certificación de todas las incapacidades prescritas al señor **Daniel Elías Navarro Mera** a partir del 26 de mayo de 2022, inclusive.

6. ANEXOS

6.1. Poder a mí conferido.

6.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros de Vida Suramericana.

6.3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

7. PROCESO, CUANTÍA Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso ordinario laboral, de que trata el artículo 74 del CPTSS.

Por ser la ciudad de Cali, el domicilio del demandante y el lugar de prestación de los servicios de salud, es usted competente Señor Juez para conocer del presente asunto.

En cuanto a la cuantía, estimo la misma superior a 20 SMMLV.

8. NOTIFICACIONES

Mi representado, el señor **DANIEL ELÍAS NAVARRO MERA**, recibe notificaciones en los siguientes canales:

- Dirección física: Calle 72Y No. 28F 59 de la ciudad de Cali.
- Correo electrónico: Daniel-3103@hotmail.com
- Celular: 3172810670

Sandra Yurley Pérez Garcés
Abogada

La demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A -SURA ARL**, a través de su representante legal recibirá notificaciones en los siguientes canales:

- Oficina Central ubicada en la Carrera 63 No. 49 A - 31 PISO 1, edificio Camacol de la ciudad de Medellín.
- Correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Informo al Despacho, que la dirección de correo electrónico de la entidad demanda, es la que se encuentra publicada en la página web de la entidad así como en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

La demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** recibe notificaciones en los siguientes canales:

- Dirección Física: Carrera 37 No. 6-28 de la ciudad de Cali
- Correo Electrónica: judicial@juntavalle.com

Informo al Despacho, que la dirección de correo electrónico de la entidad demanda, es la que se encuentra publicada en la página web de la entidad.

La demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** recibe notificaciones en los siguientes canales:

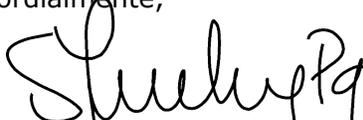
- Dirección Física: Carrera 19 No. 102 – 53 Clínica de la Sabana de la ciudad de Bogotá
- Correo electrónico: notificaciondemandas@juntanacional.com

Informo al Despacho, que la dirección de correo electrónico de la entidad demanda, es la que se encuentra publicada en la página web de la entidad.

La suscrita recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho o a través de los siguientes canales:

- Dirección Física; Calle 64 Norte No. 5BN146 oficina 309 A de la ciudad de Cali.
- Correo electrónico: sandray.perezg@hotmail.com
- Celular y/o WhatsApp: 318693266

Cordialmente,



SANDRA YURLEY PÉREZ GARCÉS

C.C. 1.130.666.025 de Cali

T.P. 391.397 del C. S. de la J.